



Expediente: **SCQ-131-0901-2022**
Radicado: **RE-00637-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/02/2023** Hora: **15:53:46** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0901-2022 del 30 de junio de 2022, el interesado manifiesta que, en el municipio de La Ceja, en el sector Payuco, se está presentando "están realizando instalación de atanores y tubería generando la intervención de cauce...".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 01 de julio de 2022, al predio identificado con los folios de matrícula inmobiliaria número 017-46613 y No. 017-46614, dentro del área urbana del Municipio de La Ceja, generándose el Informe Técnico con radicado IT-04285-2022 del 08 de julio de 2022, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Al llegar al punto indicado en la queja de referencia, se evidencia que en el punto con coordenadas 6°1'15.80"N, 75°26'29.3"O a una altura de 2140.4 m.s.n.m., se han instalado cuatro (4) anillos de concreto de un metro de ancho y 36 pulgadas sobre el canal por donde discurre la fuente hídrica tributante de Q. Grande - Payuco. Se observa que para la instalación de esta tubería en concreto se realizó una



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

modificación de la sección hidráulica del segmento intervenido del canal (cuatro metros de longitud), hecho que se ubica aguas arriba del puente instalado para el acceso al proyecto Los Dragos, ubicado en las coordenadas 6°1'15.40" N, 75°26'29.10" O a una altura de 2183.7 m.s.n.m. al interior del predio con FMI No. 017-36177.

Como se observa en las figuras 1 y 2, los anillos de concreto fueron implementados a pocos metros aguas arriba de la ubicación del puente que beneficia al proyecto Los Dragos, sin embargo, se desconoce si esta actividad se asocia al mencionado proyecto, toda vez que se encuentra en un predio diferente cuyos propietarios según la Ventanilla Única de Registro son los señores:

Nombre	Identificación	Dirección de correspondencia	FMI
Margarita Cuervo de Giraldo	21838982	Calle 5 No. 27-05 – La Ceja	017-46613
Luis Fernando Osorio Bedoya	15383019	Calle 5 No. 27-03 – La Ceja	017-46614

En la visita se intentó establecer contacto con el propietario del proyecto Los Dragos, el señor ALBERTO GAVIRIA PAVAS, al cual se le realizó dos (2) llamadas a su número telefónico, sin embargo, no se obtuvo respuesta.

CONCLUSIONES:

Conforme a la visita realizada el pasado 01 de julio de 2022, se evidencia que en el punto con coordenadas 6°1'15.80"N, 75°26'29.3"O a una altura de 2140.4 m.s.n.m., se han realizado intervenciones sobre el canal por donde discurren las aguas de la fuente hídrica Sin Nombre – tributante de Quebrada Grande – Payuco en el nivel subsiguiente 3 (NSS3), con la modificación de la sección hidráulica del canal en un tramo de 4 metros y la consecuente ocupación del mismo con la instalación de cuatro (4) anillos de concreto de 36 pulgadas al interior del predio con PK 3761001004000800004; y folios de matrículas inmobiliarias No. 017-46613 y No. 017-46614. Hecho que al revisar la base de datos Corporativa no se evidencia la existencia del permiso ambiental correspondiente, por lo que se desconocen las características técnicas bajo las cuales fue implementado, situación que genera riesgos asociados a la modificación de las características físicas del canal como inundación, socavación, sedimentación, y contaminación del recurso hídrico."

Que mediante oficio con radicado CS-07082-2022 del 15 de julio de 2022, se le remitió al municipio de La Ceja, el informe técnico con radicado IT-04285-2022 del 08 de julio de 2022, para lo de su conocimiento y fines pertinentes, a fin de que se tomen las medidas a que haya lugar y se le solicita que informe a esta Corporación quienes ostentan la titularidad del predio con coordenadas 6°1'15.80"N, 75°26'29.3"O a una altura de 2140.4 m.s.n.m, ubicado en el sector Payuco, toda vez, que se advirtió que la distribución cartográfica se encuentra corrida.

Que mediante escrito con radicado CE-15555-2022 del 23 de septiembre de 2022, el municipio de La Ceja, informa que frente a la fuente hídrica se está a la espera de un estudio hidrológico que se realizara en el sector.

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1504-2022 del 11 de noviembre de 2022, la oficina de planeación del municipio de La Ceja, informa a la Corporación, que en el municipio de La Ceja, en el sector Payuco, se está presentando *“desvió de cauce realizado a una fuente hídrica en el sector Payuco, causando inundaciones...”*.

Que mediante oficio con radicado CS-11769-2022 del 15 de noviembre de 2022, se le reitero al municipio de La Ceja, lo solicitado mediante el oficio con radicado CS-07082-2022 del 15 de julio de 2022, toda vez, que la respuesta dada por el municipio no se refiere a lo solicitado.

Que mediante escrito con radicado CE-19129-2022 del 28 de noviembre de 2022, el municipio de La Ceja, informa que los señores MIGUEL ANGEL LOPEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía N°15.379.259 y MARIA CONSUELO LOPEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía N°39.182.969, son los propietarios del predio con matrícula inmobiliaria 017-9996.

Que, en atención a la queja SCQ-131-1504-2022 del 11 de noviembre de 2022, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 22 de noviembre de 2022, al predio identificado con los folios de matrícula inmobiliaria número 017-46613 y No. 017-9996, dentro del área urbana del Municipio de La Ceja, generándose el Informe Técnico con radicado IT-07698-2022 del 05 de diciembre de 2022, en la cual se concluyó lo siguiente:

“En el límite de los predios 017-46613 y 017-9996, ubicados en el sector Payuco de la zona urbana del municipio de La Ceja, se está realizando una ocupación de cauce mediante la canalización de una fuente hídrica afluyente de la quebrada La Pereira con una tubería en concreto de 1 metro de diámetro. A la fecha se evidencian 4 metros intervenidos, los cuales al parecer son para la adecuación del acceso del predio 017-9996; actividades realizadas sin los permisos ambientales correspondientes

En revisión de la base de datos Corporativa, se evidencia que la queja SCQ-131-1504-2022, se encuentra relacionada con el expediente de queja No. SCQ-131-0901-2022.”

Que, revisada las bases de datos corporativas, el día 07 de diciembre de 2022, no se encontró permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 017-9996 o a nombre de sus propietarios.

Que, mediante el oficio con radicado CI-02123-2022 del 09 de diciembre de 2022, se trasladó la Queja con radicado SCQ-131-1504-2022, al expediente de queja SCQ-131-0901-2022.

Que mediante escrito con radicado CE-21003-2022 del 29 de diciembre de 2022, el municipio de La Ceja, informa que en desarrollo del proyecto residencial denominado Los Dragos realizó una intervención al caño mediante la construcción de un Box-

coulvert sobre la quebrada Payuco, por lo cual, solicitan a la Corporación se verifique si los atadores fueron instalados por el citado proyecto, y señala que los propietarios del predio con FMI:017-9996, le han manifestado al municipio su voluntad de retirar los atadores instalados en el cauce de la fuente Payuco en el lote urbano con nomenclatura calle 5 N°25-47.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, que dispone *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
(...)
 - a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (...)*
 - c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; ...”*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala en su **artículo 2.2.3.2.12.1.**, lo siguiente:

“Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-04285-2022 del 08 de julio de 2022 e IT-07698-2022 del 05 de diciembre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un*

hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado; comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la intervención del cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, tributante de la Quebrada Grande- Payuco, con la instalación de cuatro (04) anillos de concreto de un metro de ancho y 36 pulgadas sobre el canal donde discurre la fuente, en el punto con coordenadas 6°1'15.80"N, 75°26'29.3"O a una altura de 2140.4 m.s.n.m, modificando la sección hidráulica del segmento intervenido (cuatro metros de longitud). Hechos que tuvieron lugar en el predio identificado con el FMI: redios identificados con los FMI: 017-9996, ubicados en la zona urbana del municipio de La Ceja., sector Payuco, y que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 01 de julio de 2022 y que fue plasmado en el Informe Técnico IT-04285-2022 del 08 de julio de 2022.

La presente medida se impondrá, a los señores MIGUEL ANGEL LOPEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía N°15.379.259 y MARIA CONSUELO LOPEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía N°39.182.969, como propietarios del predio con matrícula inmobiliaria 017-9996.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-0901-2022 del 08 de julio de 2022.
- Informe Técnico con radicado IT-04285-2022 del 08 de julio de 2022.
- Oficio con radicado CS-07082-2022 del 15 de julio de 2022.
- Escrito con radicado CE-15555-2022 del 23 de septiembre de 2022
- Queja con radicado SCQ-131-1504-2022 del 11 de noviembre de 2022.
- Oficio con radicado CS-11769-2022 del 15 de noviembre de 2022.
- Escrito con radicado CE-15555-2022 del 23 de septiembre de 2022.
- Escrito con radicado CE-19129-2022 del 28 de noviembre de 2022
- Informe Técnico con radicado IT-07698-2022 del 05 de diciembre de 2022.
- Oficio con radicado CI-02123-2022 del 09 de diciembre de 2022.
- Escrito con radicado CE-21003-2022 del 29 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención del cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, tributante de la Quebrada Grande- Payuco, con la instalación de cuatro (04) anillos de concreto de un metro de ancho y 36 pulgadas sobre el canal donde discurre la fuente, en el punto con coordenadas 6°1'15.80"N, 75°26'29.3"O a una altura de 2140.4 m.s.n.m, modificando la sección hidráulica del segmento intervenido (cuatro metros de longitud). Hechos que tuvieron lugar en el predio identificado con el FMI: radios identificados con los FMI: 017-9996, ubicados en la zona urbana del municipio de La Ceja., sector Payuco, y que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 01 de julio de 2022 y que fue plasmado en el Informe Técnico IT-04285-2022 del 08 de julio de 2022.

La presente medida se impone, a los señores **MIGUEL ANGEL LOPEZ OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía N°15.379.259 y **MARIA CONSUELO LOPEZ OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía N°39.182.969, como propietarios del predio con matrícula inmobiliaria 017-9996.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MIGUEL ANGEL LOPEZ OSORIO** y **MARIA CONSUELO LOPEZ OSORIO**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Restituir el flujo de agua a sus condiciones anteriores, mediante el retiro de los anillos de concreto de un metro de ancho y 36 pulgadas sobre el canal por donde discurre la fuente hídrica tributante de la Quebrada Grande – Payuco, en el tramo que discurre en el predio con FMI: 017-9996.
2. Proteger la fuente hídrica y su ronda hídrica con vegetación; el retiro de esta fuente es de 10 metros a cada lado del cauce, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
3. Informar de manera inmediata a esta Corporación, si las obras de movimientos de tierra realizadas en su predio, cuentan con permisos emitidos por el municipio y cuál es la finalidad de las obras adelantadas y que dieron sustento a este acto

administrativo. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0901-2022.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.:

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores MIGUEL ANGEL LOPEZ OSORIO y MARIA CONSUELO LOPEZ OSORIO.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de La Ceja, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0901-2022
Fecha: 07/12/2022
Proyectó: Andrés R /revisó: Lina D.
Aprobó: John M
Técnico: Carlos S.
Dependencia: subdirección de servicio al cliente